



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Declaración de nulidad por omisión de solemnidad sustancial y su  
incurrimiento en Extra Petita.**

**AUTORES:**

**Guerrero Gavilanes, María Isabel  
Plaza Domenech, Johrell José Edison**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TUTOR:**

**Ab. García Baquerizo, José Miguel**

**Guayaquil, Ecuador  
15 de septiembre del 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

### **CERTIFICACIÓN**

Certifico que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Guerrero Gavilanes, María Isabel y Plaza Domenech Johrell José Edison**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

### **TUTOR**



Firmado electrónicamente por:

**JOSE MIGUEL  
GARCIA  
BAQUERIZO**

f. \_\_\_\_\_  
**Ab. García Baquerizo, José Miguel**

### **DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Nosotros, **Guerrero Gavilanes, María Isabel**  
**Plaza Domenech, Johrell José Edison**

**DECLARAMOS QUE:**

El Trabajo de Titulación, **Declaración de nulidad por omisión de solemnidad sustancial y su incurrimento en Extra Petita**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme lascitas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022**

**LOS AUTORES**

f. Ma. Isabel Guerrero.

**Guerrero Gavilanes, María Isabel**

f. Johrell José Edison

**Plaza Domenech, Johrell José Edison**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

**Nosotros, Guerrero Gavilanes, María Isabel**  
**Plaza Domenech, Johrell José Edison**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Declaración de nulidad por omisión de solemnidad sustancial y su incurrimento en Extra Petita**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022**

**LOS AUTORES**

f. Ma. Isabel Guerrero.

**Guerrero Gavilanes, María Isabel**

f. Johrell

**Plaza Domenech, Johrell José Edison**

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**  
**REPORTE URKUND**

**URKUND**

<b>Documento</b>	<a href="#">TESIS_COMPLETA.doc</a> (D143558074)
<b>Presentado</b>	2022-09-03 10:48 (-05:00)
<b>Presentado por</b>	maria.guerrero12@cu.ucsg.edu.ec
<b>Recibido</b>	maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com
<b>Mensaje</b>	Urkund <a href="#">Mostrar el mensaje completo</a> 1% de estas 16 páginas, se componen de texto presente en 3 fuentes.

Lista de fuentes	Bloques	
+	Categoría	Enlace/nombre de archivo
+		<a href="http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/12458/1/T-2582_MASACHE%20ASTUDILLO%20KAREN%20LISS">http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/12458/1/T-2582_MASACHE%20ASTUDILLO%20KAREN%20LISS</a>
+		Universidad Tecnológica Indoamerica / D60943314
+		<a href="http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&amp;pid=S0718-00122006000200005">http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&amp;pid=S0718-00122006000200005</a>
+	Fuentes alternativas	
+	Fuentes no usadas	

0 Advertencias.

**TUTOR**



Firmado electrónicamente por:  
**JOSE MIGUEL  
GARCIA  
BAQUERIZO**

f. \_\_\_\_\_  
**Ab. García Baquerizo, José Miguel**

**AUTORES**

f. Ma. Isabel Guerrero.  
\_\_\_\_\_  
**Guerrero Gavilanes, María Isabel**

f. Johrell  
\_\_\_\_\_  
**Plaza Domenech, Johrell José Edison**



## **AGRADECIMEINTO**

Agradezco a Dios por acompañarme a lo largo de mi vida y ser mi guía en todo momento.

A mis padres, Cecilia y Enrique, por ser ese pilar fundamental a lo largo de mi carrera y demi vida, por demostrarme su apoyo y su amor incondicional en todo momento, nunca dejaronde ayudarme en lo que necesitaba. Gracias infinitas

A mis hermanos, Luis y Belén, que de una u otra manera fueron una de las razones por lacual me vi en este punto de mi vida, a puertas del título profesional tan anhelado.

A Johrell, mi amigo y compañero de tesis, gracias por tu compromiso y tolerancia a lo largo de esta aventura.

A mis amigos que fui conociendo a lo largo de estos cinco años, gracias por tantas aventuras que siempre serán únicas e irrepetibles.

### **María Isabel Guerrero Gavilanes**

A mi mamá, primero que todo, que siempre ha sido mi guía y mi pilar fundamental en cada paso que he dado a lo largo de mi vida, persona que siempre me ha dado los instrumentos necesarios para crecer y ser alguien en la vida, para defenderme y desarrollarme en la misma.

A mis amigos que creé a lo largo de mi carrera universitaria, aquellos que siempre estaban cuando los necesitaba y que de una u otra forma, son parte de este logro. Gracias por tantas experiencias vividas.

A mi compañera de tesis, Isabel, sin ella este trabajo de titulación no hubiese sido lo que es, gracias por aconsejarme y ayudarme en todo aquello que hizo falta.

A aquellos docentes que realmente me inculcaron una gran formación, quienes me enseñaron sobre Derecho y sobre la vida, a como siempre esforzarme y seguir adelante, de eso se trata la vida.

Por todo esto, siempre gracias.

**Johrell José Edison Plaza Domenech.**

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo de titulación a Dios, por darme la oportunidad de llegar a culminar una de las etapas de mi vida, porque ha estado conmigo en cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar.

A mi familia, quienes han sido la guía y el camino para poder llegar a este punto de mi carrera, que, con su gran ejemplo, dedicación y sus palabras de aliento nunca bajaron los brazos para que yo tampoco lo haga aun cuando todo se complica. Los amo y este logro es de ustedes también.

A mi papa, mi ángel, que merecía estar presente en este momento de mi vida y de la suya. Por su resiliencia, por demostrarme de lo que es capaz el amor de un padre y de enseñarme en cada momento, a pesar de su ausencia, de lo que yo podía lograr. ¡Lo logramos mi Don Enrique!

**María Isabel Guerrero Gavilanes**

A mi abuela, Otilia, que aunque no esté presente para ver este logro, sé que siempre está conmigo y que de una u otra forma siempre a lo largo de mi vida me brinda protección.

A mi madre, Idyz, que a través del ejemplo me ha enseñado a que no debo desfallecer, a hallar siempre una forma de salir adelante y por supuesto a creer en mí y mis capacidades. Este no es solamente un logro mío, más bien lo consideraría un logro de ambos.

A ellas, mi eterno amor y agradecimiento.

**Johrell José Edison Plaza Domenech.**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**(NOMBRES Y APELLIDOS)**

**OPONENTE**

f. \_\_\_\_\_

**Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS**

**DECANO**

f. \_\_\_\_\_ -

**Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.**

**COORDINADOR DEL ÁREA**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

**Carrera:** Derecho

**Periodo:** UTE A- 2022

**Fecha:** 2 de septiembre del 2022

### ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **DECLARACIÓN DE NULIDAD POR OMISIÓN DE SOLEMNIDAD SUSTANCIAL Y SU INCURRIMIENTO EN EXTRA PETITA** elaborado por los estudiantes **Guerrero Gavilanes, María Isabel y Plaza Domenech, Johrell José Edison**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichos estudiantes han obtenido la calificación de **10/10 (DIEZ)**, lo cual los califica como **APTOS PARA LA SUSTENTACIÓN**



Firmado electrónicamente por:  
**JOSE MIGUEL  
GARCIA  
BAQUERIZO**

**Ab. García Baquerizo, José Miguel**

## ÍNDICE

RESUMEN .....	VI
ABSTRACT .....	VII
INTRODUCCIÓN.....	2
CAPÍTULO I.....	3
MARCO TEÓRICO .....	3
1.    DEFINICIONES .....	3
1.1.    SOLEMNIDAD SUSTANCIAL.....	3
1.1.    EXTRA PETITA.....	3
1.2.    NULIDAD PROCESAL .....	3
2.    FACULTADES DEL JUEZ A LO LARGO DEL PROCESO.....	4
3.    LA EXTRA PETITA Y EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: LA SENTENCIA INCONGRUENTE	5
3.1.    REMEDIO EN CASO DE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA .....	7
3.2.    LIMITACIONES AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA .....	7
4.    OMISIÓN/VIOLACIÓN DE SOLEMNIDADES SUSTANCIALES .....	8
CAPÍTULO II.....	11
EL JUEZ COMO DIRECTOR DEL PROCESO.....	11
5.    ANTECEDENTES .....	11
6.    ALCANCE DE LA POTESTAD DEL JUEZ DE DICTAR UNA NULIDAD PROCESAL .....	13
7.    ¿SE INCURRE EN EXTRA PETITA AL DECLARAR LA OMISION DE UNA SOLEMNIDAD SUSTANCIAL QUE NO HA SIDO ALEGADA POR LAS PARTES?.....	13
CONCLUSIONES.....	17
RECOMENDACIONES .....	19
BIBLIOGRAFÍA.....	20

## RESUMEN

La presente tesis centra su análisis en la problemática jurídica existente que ocurre cuando existe la duda de si al momento que el juez declara la nulidad del proceso ya sea por omisión o violación de una solemnidad sustancial, aquello incurriría o no en extra petita. A lo largo de la tesis se realiza un recorrido a través de lo que implica ser juez cuando tal omisión no ha sido invocada por ninguna de las partes, del rol de los mismos jueces y como el mismo debe proceder en este caso, respaldando todo con una base sólida de doctrina relacionada al caso concreto. Se ven inmersos temas como el alcance de la nulidad, el principio de congruencia y su relación con la extra petita y de esa forma se ve analizado más de cerca el por qué el juez es o no, un garante de las solemnidades sustanciales, y de lo que ocurre dentro del proceso civil.

**Palabras Claves:** *juez; proceso civil; solemnidad sustancial; extra petita; nulidad; jurisdicción; garante.*

## **ABSTRACT**

This thesis focuses its analysis on the existing legal problems that occur when there is a doubt as to whether at the time the judge declares the process null and void, either by omission or violation of a substantial solemnity, which would or would not incur extra petita. Throughout the thesis, a journey is made through what it means to be a judge when such omission has not been invoked by any of the parties, the role of the judges themselves and how they should proceed in this case, supporting everything with a solid foundation of doctrine related to the specific case. Issues such as the scope of nullity, the principle of consistency and its relationship with the extra petita are immersed and in this way, it is analyzed more closely why the judge is or is not, a guarantor of substantial solemnities, and of what happens in the civil process?

**Key words:** *judge; civil process; substantial solemnity; extra petite; nullity; jurisdiction; guarantor.*



## INTRODUCCIÓN

El derecho es dinámico, avanza día a día, de tal modo que dentro de él se ven inmersas un sinnúmero de cuestiones e interrogantes, desde lo más simple a lo más complejo. Dicho esto, con el presente Trabajo de Titulación, lo que buscamos es contribuir con una problemática jurídica, examinarla como tal, una interrogante de tantas que posee el derecho, la cual no está del todo resuelta aún y se encuentra sujeta a discusión.

Tradicionalmente, por proceso judicial entendemos a aquel conjunto de actos o trámites los cuales son realizados ante una autoridad, acudiendo ante esta en busca de la solución a un conflicto existente entre varias personas, siempre guiándose y aplicando la ley actual. Dentro de este proceso judicial, el juez juega un papel crucial, de hecho, determinante, el cual es aplicar el derecho, haciendo siempre aquello que la ley le concede y le permite.

Es importante aclarar el papel del juez, ya que nuestro Trabajo de Titulación busca examinar una problemática en la que se encuentra inmerso este, la cual es acerca de su poder de decisión, y como a veces este es cuestionado, y es que el juez por naturaleza existe para dar seguridad y precautelar el proceso, velando por este.

Existe la certeza de que el juez puede declarar nulo el proceso cuando se puede provocar indefensión o influir de uno u otro modo en la decisión del proceso. Atendiendo a lo anterior, buscamos resolver una incertidumbre que existe en la práctica, surgen las siguientes interrogantes –una se desprende de la otra, la principal-: ¿Si un juez declara una omisión o violación de una solemnidad sustancial que no ha sido alegada por las partes, incurre en extra petita?, y la secundaria, ¿Los jueces son garantes de las solemnidades sustanciales de los procesos?

El siguiente Trabajo de Titulación, se enfocará sobre todo en las interrogantes anteriormente mencionadas, buscando dar soluciones óptimas y aquello que debería ponerse en práctica, atendiéndonos a la jurisprudencia, a la misma ley y como no, a la doctrina.

# **CAPÍTULO I**

## **MARCO TEÓRICO**

### **1. DEFINICIONES**

#### **1.1. SOLEMNIDAD SUSTANCIAL**

Se entiende por solemnidades sustanciales a aquellos requisitos necesarios en el proceso, son indispensables para que el mismo sea válido, de existir una omisión de una o varias solemnidades sustanciales, el proceso pueden ser considerado nulo, depende a su vez del momento procesal en el que la nulidad tuvo cabida. Tal como en su artículo 107 lo establece el Código Orgánico General del Procesos, se tienen como solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos a las siguientes: Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente; jurisdicción; competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila; legitimidad de personería; notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias; notificación a las partes con la sentencia y conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley ha prescrito. “Las solemnidades sustanciales, son requisitos básicos que la ley prevé para garantizar la validez del proceso, en caso de incumplimiento de las mismas se crea una nulidad que elimina las consecuencias jurídicas del acto, es por ello la importancia de precisar cuáles son aquellos requisitos preliminares, que dan paso a la acción para no incurrir en vicios” (Albuja, 2017, p. 25)

#### **1.1. EXTRA PETITA**

Como sentencia extra petita, debe entenderse la sentencia en la que el juez sobrepasa sus atribuciones, debido esto a que se pronuncia acerca de temas o cuestiones que simplemente no han sido sometidas al proceso por las partes. Se ha decidido sobre puntos que no fueron materia de litigio. Al respecto afirma Barreiro (2006) la extra petita existe cuando la sentencia se ha pronunciado “sustituyendo la pretensión del actor por otra, ya sea concediendo algo distinto a lo pedido o concediendo algo adicional”. (p. 33).

#### **1.2. NULIDAD PROCESAL**

Hugo Alsina (1956), expresa que la nulidad como tal es una sanción impuesta por el ordenamiento jurídico por el cual “priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en

su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello" (p. 629). Y es que la nulidad procesal se refiere a su vez a la ineficacia del acto a tratar. La nulidad es el vicio que se opone ante la validez, para que esta exista debe haber una clara existencia de falta de requisitos que necesite un acto procesal. Azula Camacho (2000), precisa que se habla como tal de una nulidad cuando se analizan los actos procesales y de este modo el juzgador declara este vicio, y se habla de eficacia cuando lo que se verifica son los actos provenientes de las partes.

## **2. FACULTADES DEL JUEZ A LO LARGO DEL PROCESO**

En los últimos años, se nota un claro desprestigio del cual padece el Poder Judicial, el ciudadano siente que no va a ser respaldado por una justa sentencia. Sin lugar a dudas, el juez constituye un papel importante, y mantiene un rol activo en el proceso civil, todo con el fin de que establezca la verdad material, a su vez certeza. El mismo debe formar una convicción suficiente, motivada y necesaria respecto de la verdad jurídica objetiva, que a su juicio sean razonables.

Cabe recalcar que el juez como tal, debe dictar una sentencia justa, o al menos, lo más próximo a esta, siempre utilizando los medios que el proceso judicial le brinda. Este debe desempeñar una función de director o conductor del proceso, no debe ser un dictador, esto quedó atrás, en los gobiernos revolucionarios, los cuales le suelen otorgar enormes poderes frente al ciudadano común.

La ciencia procesal actual, ve y tiene al juez como un verdadero director del proceso, más no como un mero observador de la Litis, y es que el mismo posee los poderes suficientes para conducir u orientar la contienda hasta una sentencia, es elemental que este no sea ajeno e indiferente ante una anomalía existente, inclusive en anomalías de carácter formal, ya que las mismas se traducen en causales claras de nulidad, y el juez juega un papel clave cuando se trata acerca de decretar una posible nulidad. Por ello cuando es necesario considera que el juez es un garante de las solemnidades sustanciales dentro del proceso, como antes se menciona, no puede ni debe caer en el papel de un simple espectador. En consecuencia, cuando de omisión de solemnidades sustanciales se habla, el juez puede detectarla en cualquier parte del proceso, y lo más razonable es que se la alegue o detecte de oficio, por el mismo.

Todo el derecho en sí, se encuentra rodeado por el campo o tema de las nulidades procesales, Couture sostiene de hecho, que la teoría de la nulidad, es de carácter general y aplicable a todo el derecho, y no es específico o particular a cada una de sus ramas.

Es necesario destacar que nuestra legislación procesal civil, establece que para que se declare la nulidad, tanto por omisión de cualquier solemnidad sustancial, como por violación de trámites comunes a todos los juicios e instancias, el vicio de procedimiento o la omisión influya o pueda influir en la decisión de la causa. Es decir, de no ser sí, no puede el juez o tribunal declarar como nulo el proceso, básicamente, no se tolera la nulidad por nulidad misma.

Para que exista nulidad procesal por omisión de solemnidad sustancial, la misma debe influir en la decisión de la causa, dentro de esto cabe el principio de “no hay nulidad, sin perjuicio de parte”, el mismo principio, le prohíbe a los jueces el hecho de que declaren una nulidad de un juicio, cuando no se ha comprobado del todo que el vicio por omisión o violación del que el mismo adolece, haya perjudicado a alguna de las partes.

Para ello, sostiene, Cruz Bahamonde (2001), “la nulidad es un elemento que tiene efectos negativos en el proceso contencioso- y en cualquier otro- y que la tendencia más generalizada consiste en evitar, dentro de lo posible, tales efectos. Dicho en otras palabras, la ley da ciertas facilidades para que se remedie el mal causado. Y, es fundamentalmente, por estas razones, que la acción o la omisión que motivan la nulidad procesal, para ser declarada, debe, generalmente, influir en la decisión de la causa, que es uno de los obstáculos que la ley ha creado para impedir los efectos negativos de la nulidad.” (p. 274).

### **3. LA EXTRA PETITA Y EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: LA SENTENCIA INCONGRUENTE**

Hay múltiples indicios de disconformidad si la sentencia admite más de lo solicitado por la parte actora, menos de lo admitido por la demandada, o decide algo diferente de lo que exigen ambas partes, omitiendo así la declaración relativa a la sentencia aplicable a la solicitud realizada por el tribunal.

Extra petita determinará cuestiones que no sean materia de proceso. La contradicción por la extra Petita es "una pretensión relacionada con la defensa de sus intereses en relación con lo que las partes han discutido porque la decisión del tribunal se relaciona con una cuestión no comprendida en la pretensión procesal. Se produce cuando se está "impedido de

hacer". La falacia extra petita se produce cuando se concede algo que no es solicitado por las partes o no cumple con las pretensiones derivadas. Existe la doctrina de que las contradicciones surgen cuando la sentencia decide sobre una cuestión que el actor aún no ha solicitado en el proceso. Esta disfunción tiene como elemento central un exceso, es decir, nos encontramos, con los casos en que la explicación exceda lo exigido por las partes

Se emitirá un comunicado que no coincide exactamente con lo solicitado por ninguna de las partes, esto no corresponde a pretensiones derivadas de las partes. La autonomía que muestran las reglas de procedimiento, especialmente en las decisiones judiciales, se manifiesta en encomendar al juez lo que explícitamente se exige a las partes en el proceso.

Hay diferentes tipos de incongruencias que han sido analizadas por la doctrina. Para autores como Vescovi y otros (1995), así como para Palacio (2011), los tipos de contradicciones se expresan en cuanto a los componentes de las pretensiones de las partes, que son objeto del juicio, sujetos de intervención y causas. Así, dada la materia del juicio, es decir, en base a lo que la ley fundamenta la consistencia puede ser positiva, cuando el juez dicta una sentencia de manera trascendental, es decir, diciendo más de lo ya dicho. (Ultra petita); negativa, cuando no hay base suficiente para plantear menos preguntas de las que se ha planteado cada pregunta (infra petita); y combinaciones mixtas, cuando lo que se trata en la resolución es un asunto diferente del que preocupa en las secciones procesales (extra petita). (Barreiro, 2006)

En cuanto al tema, el académico De los Santos (2006) alude a la llamada "contradicción subjetiva", que tiene lugar antes de que el juez apruebe las violaciones del principio en su decisión. De esta forma, se clasifica según esta cuestión en la contradicción subjetiva por exceso, cuando el juez adopta una decisión en la que se sanciona a una de las partes del proceso, pero también se impone una obligación, pena u obligación contra la persona, incluso cuestiones de procedimiento. Por otra parte, está implícita la contradicción subjetiva, que es el supuesto evidente de imponer alguna pena u obligación a los sujetos de las actuaciones que debió ordenarse; y por último la denominada incoherencia mixta, en la que el juez condena en su totalidad a un individuo que no es el imputado o imputado.

Finalmente, considerando la causa en que se fundamenta el proceso, es decir, el motivo o razón de ser de iniciar la acción y la pretensión inferida, la inconsistencia puede ser considerada histórica, teniendo en cuenta los hechos establecidos en el transcurso del proceso, definitivamente debe estar relacionado con la oración. Por tanto, en este caso, la

pretensión de las partes a los argumentos de hecho expuestos será la base que deberá tener el juez, para decidir en la sentencia.

### **3.1. REMEDIO EN CASO DE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**

Si bien el juez debe respetar el principio de congruencia y demás principios impuestos por los ordenamientos jurídicos y procesales, aún existe la posibilidad de que éste sea vulnerado. Así, la doctrina y el derecho son claros al establecer ciertos instrumentos para remediar tales violaciones.

Como bien dijo Couture (2004), cualquier violación del principio de congruencia causa un daño significativo al proceso y las cuestiones de procedimiento; porque si se considera que la naturaleza jurídica del principio violado pasa in iudicando, entonces ello implicaría una decisión que podría considerarse injusta, ya que viola la ley fundamental de una de las partes; mientras que, si la naturaleza jurídica se considera pendiente, entonces será causal para causar la nulidad de la sentencia.

Esta distinción es idónea a los efectos de conocer cuál sería un remedio procesal que ayudaría a la acción a restaurar la coherencia y eliminar las deficiencias del principio enunciado. En cuanto a las inconsistencias procesales, que, como se mencionó, causan nulidad, que implica la utilización de cualquiera de los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico de que se trate, dando lugar a la declaración de nulidad, con la consiguiente entrega al tribunal de instancia inferior o a otros jueces de la misma causa, quienes seguirán el proceso desde la declaración de invalidez elaborado.

Por el contrario, si se produce una incompatibilidad in iudicando, resultará que el propio tribunal que conozca del recurso o acción de que se trate se pronuncie sobre el fondo de lo infringido, restituyendo en el mismo caso los defectos denunciados y probados y verificados.

### **3.2. LIMITACIONES AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**

Es claro que los jueces deben aplicar el principio de coherencia, es decir, respetar sus decisiones, los fundamentos de hecho y de derecho, así como lo que exigen las partes en el proceso, pero esto tiene límites. Un primer elemento relacionado con las limitaciones del principio de coherencia es la máxima o principio *iura novit curia*, que significa que el juez conoce la ley. Este principio se traduce esencialmente en “(...) la facultad del juez de realizar

su propio análisis del derecho aplicable a las controversias presentadas a su conocimiento (...) independientemente de los hechos, u oralmente que las partes plantearon al respecto durante el proceso” (Blackaby & Chirinos, 2013, pág. 80).

En este sentido, el juez debe ser consecuente con las razones jurídicas que las partes dan a favor de los hechos realizados y el derecho a reclamar, sin embargo, el juez tiene la facultad de utilizar las normas de derecho, en caso contrario, si las disposiciones de la ley no son correctas ya sea insuficiente o excesivo, haciendo valer en su decisión los estándares legales materiales y procesales de validez.

Un grupo de autores como De los Santos (2006), Rivera & Oehninger (2005) y Oehninger (2006) han referenciado y defendido que la tendencia a utilizar la necesaria flexibilización del principio de congruencia, se basa en que es la aplicación del principio de referencia debe basarse siempre en motivos razonables y por actos del juzgador o jueza respecto de la interpretación de las normas procesales pertinentes.

En ese sentido, la postura de maleabilidad del principio también constituye un límite al mismo, pues permite al juez analizar aleatoriamente cada uno de los hechos, pretensiones y fundamentos citados, en la forma que se sugiere. Puede aplicar otras, así como analizar el efecto de la utilización de otras tantas que, de no ser consideradas por las partes, pueden ser integradas al proceso a los efectos de la administración de justicia, cuyo fin último es todo proceso no penal.

#### **4. OMISIÓN/VIOLACIÓN DE SOLEMNIDADES SUSTANCIALES**

La nulidad procesal está asociada a la mala conducta de una parte, juez o funcionario del poder judicial ecuatoriano dentro del proceso judicial, y este dolo causa perjuicio a una o ambas partes.

Por lo tanto, la nulidad procesal es una infracción u omisión de una solemnidad esencial como exige la ley. La nulidad procesal puede ocurrir si se establece que hubo una acción u omisión que influyó o pudo afectar la decisión del juez. Es importante mencionar que la nulidad interfiere en la validez del acto procesal. Es decir, la ejecución no siguió el formato especificado en el mismo. La nulidad se produce cuando una acción procesal existe, pero carece de validez como tal. En el derecho ecuatoriano, la nulidad y su efecto se ve tratada en el Art. 108 del Código Orgánico General de Procesos: “La nulidad de un acto

procesal tiene como efecto retrotraer el proceso al momento procesal anterior a aquel en que se dictó el acto nulo”.

Existe un importante precepto establecido por el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos para prevenir la declaración de nulidad procesal. Esto será analizado a continuación.

Hay siete solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos. Es decir:

1. **Jurisprudencia:** Definida como la jurisdicción determinada por los órganos competentes del Estado, para ser ejercida por la jurisdicción estatal previa solicitud. En nuestra opinión, la validez del procedimiento depende básicamente de la jurisdicción y autoridad del juez, por lo que esta primera solemnidad es una de las más importantes. En este caso, la nulidad no podrá ser subsanada ni aun con el consentimiento de las partes.

2. **Competencia de la o el juzgador en el proceso que se ventila:** En nuestra legislación se debe entender a la competencia como una medida en la que descansa la potestad jurisdiccional y en la que la misma está repartida entre las diversas cortes, juzgados y tribunales, siempre en razón del territorio, los grados, la materia y de las personas. La competencia en razón del territorio, grados y de las personas se ven establecidas en la ley.

La misma es indelegable, es decir, ningún juez podrá delegar a otro la competencia que ya la ley le ha atribuido. Lo que si permite la ley hasta cierto punto es que el juez pueda exhortar, comisionar o deprecar a otro juez para que realice las actuaciones judiciales fuera del ámbito territorial que le corresponde.

3. **Legitimidad de personería:** La ley define que la falta de legitimidad de la personería es causa de la excepción por defecto así definida. Incompetencia, incapacidad o falta de personalidad del actor o del demandado. La legitimidad de una personería representa la incapacidad de la parte actora o de su representante.

4. **Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente:** Las citaciones se refieren a actos procesales que notifican a la parte demandada el contenido de la demanda, la solicitud de atención preliminar y la orden resultante. Se entiende por esta solemnidad sustancial como el acto mediante el que se hace conocer al demandado de la existencia de la demanda o, en su defecto, de la petición de una diligencia preparatoria.

Este acto debe ser realizado en forma presencial, mediante boletas o sino, mediante el medio de comunicación que el juzgador haya ordenado.

Claro está, que si una parte ha manifestado el conocimiento de determinada petición o providencia, se considera como parte ya citada o notificada.

5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias: Mediante este procedimiento se notificará al sujeto de la realización de la audiencia dentro del plazo fijado por la ley.

6. Notificación a las partes con la sentencia: Con esta solemnidad sustancial se brinda la seguridad de que puedan ejercer su recurso de apelación, es decir, tengan acceso a la corrección de los errores judiciales que fueren necesarios.

El recurso de apelación ya mencionado solo procederá contra los autos interlocutorios y las sentencias dictadas dentro de la primera instancia. Será interpuesto de manera oral en la audiencia respectiva.

7. Conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe: Esta solemnidad sustancial hace referencia al número de jueces que integrarán el tribunal deberá determinarse con base en lo dispuesto en la ley. Por ley, si solo hay un juez revisando un caso, la corte no funcionará, por lo que es importante que todos los jueces de la corte revisen el proceso.

## **CAPÍTULO II**

### **EL JUEZ COMO DIRECTOR DEL PROCESO**

#### **5. ANTECEDENTES**

Claro está que el juez, a lo largo de la historia, sea cual sea la materia, sea cual sea la época, ha estado ligado a unos criterios previos, con más o menos rigidez, aunque siempre con cierto grado de exigencia. Se llega al punto inclusive de sentir un gran temor a nivel social hacia la libertad absoluta de los jueces, de cierto modo el ser humano no soporta que sus bienes, sus relaciones, sus actos, inclusive su persona misma, se vean entregados en manos de la discrecionalidad de los jueces mismos.

Es preciso resaltar que a la palabra “jurisdicción como tal”, se le ve atribuido un significado erróneo, es decir, se le ven autorizadas varias acepciones, entre ellas, se suele utilizar como sinónimo de “competencia” y también como “circunscripción jurisdiccional”

La doctrina utiliza varios criterios en la búsqueda y clasificación de los elementos que constituyen la estructura interna de la jurisdicción, elementos que sin lugar a dudas son esenciales y forman parte de su ser. Por supuesto que cabe, presentar tales elementos.

Criterio orgánico. - Basándonos en el criterio orgánico, como tal, en la naturaleza de la jurisdicción viene dado como carácter que conviene al órgano que la realiza: es decir, la actividad del órgano jurisdiccional será considerada, sin más, como jurisdicción. Criterio inadecuado, dado que el órgano jurisdiccional cumple ciertas tareas administrativas, al igual que los otros órganos cumplen algunas ciertas tareas jurisdiccionales.

Criterio funcional o teleológico. - El criterio funcional o teleológico atiende al fin último y al contenido de la función jurisdiccional que consiste en “la actuación de la ley”, la aplicación del derecho, como dice Chiovenda (1930). Cada uno de los doctrinarios que se inclinan por este criterio, describen a la jurisdicción en consonancia con ella. A continuación, se van a transcribir dos definiciones clásicas, de la función jurisdiccional para así tenerlo más que claro.

Montero Aroca (1984), estima a la jurisdicción como tal como una “potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por tribunales independientes y predeterminados por la ley para realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado para satisfacer pretensiones y resistencias”.

Giuseppe Chiovenda (1986) describe a la jurisdicción como “la actuación de la voluntad concreta de la ley por medio de la sustitución de la actividad privada por la de los órganos públicos, bien sea para concretar la existencia de la voluntad de la ley o para ejecutarla”.

Se ve plasmada en esta última definición, la relación directa entre la jurisdicción y las leyes, a su vez hace referencia e hincapié en la sustitución clara que existe entre la actividad privada por la actividad pública. Es evidente y queda más que establecido que el juez es el llamado a actuar o proveer cuando hace falta la observancia del precepto legal. La ya mencionada sustitución de actividad se trata por Piero Calamandrei (1962), como una “actividad de garantía”, concepto el cual ya evolucionado, se lo tiene entendido como la figura moderna de la tutela jurídica. Es decir, dada una vez esta sustitución de actividades, el juez entra en un rol en el que debe garantizar el hecho de que exista una buena tutela jurídica, y haciendo énfasis en lo ya mencionado anteriormente, que el mismo es un garante de la observación de solemnidades sustanciales, entre tantas cosas.

Criterio formal. - El criterio formal, por otro lado, es considerado el criterio adecuado para determinar en un instituto jurídico, su naturaleza jurídica. Sin lugar a dudas se trata de una escuela que establece los elementos considerados necesarios o esenciales, los elementos que se encargan de que sea lo que es.

Mauro Cappelletti (1955), puntualiza como tal a la terceidad como un elemento definitivo, fundamental y estructural de la jurisdicción, Cappelletti desarrolla que el juzgador al ser un tercero imparcial se ve inmerso en un factor reconocido por la doctrina como tipificante de la jurisdicción, visto que desde la heterocomposición, la manera de solucionar el conflicto era ni más ni menos que sometiéndolo a un tercero, y que a lo largo de la historia el árbitro precedía al juez, sin embargo hoy por hoy el árbitro es considerado un funcionario de Estado, el cual tiene como cualidad esencial a la imparcialidad, de tal manera, se ve colocado por encima de las partes.

Existen otros elementos formales que son considerados como esenciales y que son respaldados por doctrinarios que militan este criterio, entre ellos: a) el desarrollo de un procedimiento contradictorio; es decir, la jurisdicción se desarrolla a lo largo de un proceso el cual se ve agotado y que a su vez garantiza a todo lugar a la contradicción como derecho a la defensa; b) la presencia de las partes; la jurisdicción se debe ejercer inter partes en contradicción (adversarios); c) resolución con efecto de cosa juzgada.

## **6. ALCANCE DE LA POTESTAD DEL JUEZ DE DICTAR UNA NULIDAD PROCESAL**

Existe una situación un tanto deficiente, de la cual no han logrado escapar nuestros jueces, los mismos que se ven inmersos en un modelo procesal que cada vez lo hace menos partícipe del proceso, es decir, cada vez se limita y se restringen un poco más sus atribuciones y sus potestades.

Una problemática existente en nuestra realidad la cual apenas es tratada es la relación existente entre la libertad del juez para intervenir dentro del proceso y el principio dispositivo. Entiéndase por principio dispositivo a aquel que confía a las partes tanto el estímulo de la función jurisdiccional, como el aportar los materiales en los cuales el juez se va a basar para dictar su decisión. Claro está, que gran parte de la doctrina suele tratar este delicado problema desde la perspectiva en el que el juez goce de cierta libertad a la hora de aplicar significados jurídicos a los hechos que las partes incluyen a la controversia. En consecuencia, de ahí proviene la regla casi absoluta de entender que al juez le corresponde aplicar el derecho ante los hechos, sin restricción alguna.

Para entender un poco la naturaleza del proceso civil tenemos que analizarlo desde un estudio básico del sistema dispositivo, este es el que enmarca el actuar de las partes y del juez, el sistema dispositivo se ve caracterizado por las siguientes características:

- El proceso sólo lo inicia el particular interesado, es decir, por algunas de las partes que vayan a intervenir en este.
- El impulso procesal lo llevan siempre las partes y no el juez, ya que es un tercero imparcial e independiente que no le interesa personalmente el litigio, el juez lo que busca es adecuar las pretensiones a la norma jurídica y así tutela el cumplimiento de la ley.

En este sentido, Jorge Peyrano (1978), ha señalado que:

“El principio dispositivo aplicado sin dificultades convierte al órgano jurisdiccional en un mero espectador de la contienda, mudo, ciego y sordo, hasta tanto las partes le permitan, mediante sus peticiones, dictar alguna providencia. Dentro de ese esquema el tribunal debe guardar, a toda costa, una total inercia, so pena de que su actividad seasospechada de parcial y por ende criticable.”

Desde luego que discrepamos de la posición de Peyrano, dado que no se puede tomar al juez como un simple observador, ciego, mudo y sordo, de ser así, poco sentido tendría su intervención y su actuación en el proceso, no necesariamente se está a favor de una de las

partes o se pierde parcialidad por el simple hecho de actuar de oficio cuando la ley así lo permite, o por el simple hecho de garantizar una sentencia justa y precisamente conducir el proceso a aquello.

Por mucho que las partes hayan hecho caso omiso a sus omisiones, hayan guardado silencio, o simplemente hicieron de cuenta que algo no sucedió, el juez puede intervenir, eso está claro; pero el verdadero asunto radica en que si esa libertad le permite al juez resguardarse y de cierta forma desvincularse de la calificación jurídica para acoger una pretensión o una decisión la cual posea una base jurídica diferente a aquella que fue alegada por las partes. Y es aquí donde entra la interrogante: ¿Al suceder esto, se incurre en extra petita? Interrogante que será resulta en párrafos posteriores.

Cabe recalcar que, dentro de los procesos, mucho más allá del interés privado de los litigantes, se ve inmerso un interés social, un interés colectivo, lo cual hace necesario el hecho de que prevalezcan los poderes del juez por encima de las facultades dispositivas de los litigantes. Es más que evidente que nuestro sistema se caracteriza por el estímulo de las partes, sin embargo, lo antes mencionado demuestra que muchas veces existen principios de carácter inquisitivo que topan y se ven limitados en principios de orden público y a su vez al fin común, como lo es la paz social que busca el proceso.

Entonces, dicho todo lo anterior, se tiene que el juez puede intervenir y dictar una nulidad procesal de oficio, como lo menciona el Código Orgánico General de procesos, en su artículo 110 numeral 1, es decir, no hace falta que uno de los litigantes la alegue, basta simplemente con la observancia del juez dado que este es un observador el cual debe garantizar las solemnidades sustanciales comunes a los procesos mencionadas ya anteriormente. Tanto es así que en la propia norma se ve entendido en el Art. 107 del Código Orgánico General de Procesos que abarca las solemnidades sustanciales que “se podrá declarar la nulidad en casos en los que la ley señala”, haciendo referencia a la omisión o violación de solemnidades sustanciales.

Es preciso aclarar que “el efecto de dicha nulidad procesal dictada por el juez”, tiene como efecto retrotraer el proceso al momento procesal anterior a aquel en que se dictó el acto nulo.” (Código Orgánico General de Procesos. Art. 109).

## **7. ¿SE INCURRE EN EXTRA PETITA AL DECLARAR LA OMISION DE UNA SOLEMNIDAD SUSTANCIAL QUE NO HA SIDO ALEGADA POR LAS PARTES?**

Ahora bien, debe entenderse la extra petita como un vicio el cual se encuentra en la sentencia, el mismo que se produce cuando el órgano judicial da paso a conceder algo que no fue solicitado, o simplemente da pronunciamiento sobre alguna pretensión que los litigantes no dedujeron de manera oportuna; lo expuesto implica un desequilibrio e inadecuación entre lo que respecta al fallo o disposición judicial, y lo que las partes determinaron dentro de sus pretensiones. De forma más simplificada, entendemos que el juez dispone sobre algo que no fue parte de la controversia, y por tanto no se podía contemplar en la resolución.

La nulidad de un proceso como ha quedado dicho antes se puede declarar de oficio o a petición de alguna de las partes, según el Código Orgánico General de Procesos en su Art.110. Para el autor Simons Pino (2005), el juez debe solo pronunciarse acerca de las pruebas que las partes aporten, mencionen o hagan conocer en el proceso, es decir, conseguir que se cumpla el papel del tercero imparcial y garantizar los derechos de las partes, lo que se busca es lograr que el sistema por el que se resuelva la controversia se base en dos partes procesales y un tercero (juez), es así, como el queda a un lado de lo que pueda influir dentro de la sentencia, es decir, que no se podía aportar hechos, pruebas no dadas por alguna de las partes, ya que, esto podía favorecer a una de las partes al asumir su papel y sus respectivas cargas, cosa que no ocurre cuando el juez ejerciendo sus facultades legales declara de oficio la nulidad de procesal porque ha podido constatar la omisión de una solemnidad sustancial, aunque esta no haya sido alegada por ninguna de las partes.

Ahora bien, lo que nos concierne es deducir si esa nulidad declarada de oficio es considerada extra petita, pues no ha sido alegada por ninguno de los litigantes.

Nuestra respuesta es: No. Como vimos en líneas anteriores, para que incurra el juez en extra petita, debe haber concedido dentro de la sentencia algo que las partes no alegaron en sus pretensiones de forma oportuna, y por lo tanto no debe entrar en materia de la litis, apesar de que se mencione dentro de la audiencia de juicio.

En el caso de omisión de solemnidades sustanciales entendemos que el juez al darse cuenta de la misma tiene la obligación de declarar la nulidad procesal, y por lo tanto no habrá

sentencia resolutoria para las pretensiones del actor y del demandado; el juez es un garantista del cumplimiento de las solemnidades, y es su deber cesar cualquier proceso que no acate alguno de los requisitos fundamentales previstos por la ley. Incluso si la nulidad fue declarada de oficio en segunda instancia, no se consideraría extra petita.

## CONCLUSIONES

1. El juez debe ser considerado como un garante de las solemnidades sustanciales, debe velar por las mismas a lo largo del proceso, él tiene la facultad y el deber de utilizar las normas de derecho, la ley. Para hacerlo, el mismo no debe restringirse ni hacer caso omiso a la ley por la simple inobservancia de las partes, por su misma negligencia. Es decir, en caso de que se omita o se viole alguna o algunas de las solemnidades sustanciales establecidas en la ley el juez debe declarar la nulidad sin más.

2. Los cambios a lo largo de la historia en el proceso judicial se basan en que se plantean los roles de dichos jueces y que ellos tengan muchas más facultades y estén más activos en el proceso, que de cierta forma cumplan el rol de un juez director y supervisor de alguna anomalía, omisión o violación dentro del proceso. Es decir, se requiere más actividad y participación del juez, precisamente con el fin de dirigir el proceso hacia una sentencia con certeza y que por sobre todo, sea justa.

3. Es preciso tomar como referencia para la presente conclusión es el Art. 107 del Código Orgánico General de Procesos, ya que permite al juez declarar la nulidad en los casos que la ley lo señale expresamente, este artículo se ve relacionado con el Art. 110 del mismo código, el cual impone directamente al juez el declarar la nulidad de oficio o a petición de parte en el momento que el mismo observe que se ha producido la omisión de una solemnidad sustancial, sin necesidad de esperar al final del proceso.

4. El juez puede sin ningún problema actuar de oficio cuando una de las partes haya incurrido en un error, esto es muy común en la práctica, dado que los abogados como auxiliares de las partes incurren en errores muy comunes y tan simples como la inobservancia, lo cual conlleva por ejemplo a la omisión de una solemnidad sustancial. Desde luego no se busca que el juez cumpla con las funciones de las partes, pero sí que contribuya con que se promueva el curso del proceso, siempre siguiendo la línea de respetar el impulso de las partes.

5. Referente al ejemplo que se desarrolló a lo largo de la investigación llegamos a la conclusión de que no se incurre en extra petita, ya que la omisión de una solemnidad sustancial puede ser detectada o alegada de oficio en cualquier parte del procedimiento, no es necesario que sea alegada por alguna de las partes inmersas en contradicción. De tal manera, el acto de autoridad desempeñado por el juez tiene valor de obligatorio, esta misma obligatoriedad que nace de una u otra forma del mandato, el conocido poder de ejecución.

## **RECOMENDACIONES**

Los jueces civiles ecuatorianos deben preocuparse por el desempeño de las funciones que les han sido asignadas, contando desde las más complejas, hasta las más fáciles para así ejercer cabalmente la justicia. La materialización de la justicia debe ser una práctica cotidiana. El juez no puede quedarse cruzado de brazos y simplemente hacer caso omiso a omisiones o violaciones que puedan llegar a existir en un proceso civil, quedó más que demostrado en el presente trabajo de titulación que el juez puede actuar de oficio cuando se percate de anomalías existentes dentro del proceso, no se debe tener al juez como una figura que simplemente observa y escucha lo que sucede en el proceso. Sí, las partes se encargan del impulso procesal, sin embargo, el juez se debe encargar de observar todo aquello que pueda causar un mal al proceso, todo esto con el fin de al final del día, cumplir con dictar una sentencia justa. En definitiva, el juez debe cumplir un rol más activo y no ser simplemente un mero auditor u observador del proceso.

## BIBLIOGRAFÍA

- Calamandrei, P. (1962). Instituciones del derecho procesal civil. Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Cappelletti, M. (1955). La giurisdizione costituzionale della libertà. Dott. A.
- Carnelutti, F. (1959). Instituciones del proceso civil. Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Carnelutti, F. (1960). Instituciones del derecho procesal civil. Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Carnelutti, F. (1974). Sistema de derecho procesal civil. Tomo III, p. 558
- Chiovenda, G. (1922). Principios de derecho procesal civil. Instituto Editorial Reus.
- Chiovenda, G. (1986). La acción en el sistema de derechos. Instituto Editorial
- Código Orgánico de la Función Judicial. Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones. (2012)
- Código Orgánico General de Procesos. Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones. (2015)
- Constitución Política del Estado: Quito, Editorial. (2008)
- Couture, E. (2004). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Montevideo Editorial.
- Cruz, A. (2001). Estudio Critico del Procedimiento Civil. Editorial Edino.
- De Santo, V. (1999). Nulidades Procesales. Buenos Aires, Editorial.
- Echandía, D. (1978). Compendio de derecho procesal. Bogotá, Edit.
- Echandía, D. (2002). Teoría general del proceso. Buenos Aires Editorial.
- Giuffré.Carrillo, M. (2008). Las Nulidades procesales por omisión de solemnidades. Quito.
- Palacio, L. (1973). Manual de derecho procesal civil. Editorial Abeledo Perrot.
- Peyrano, J. (1978). El Proceso Civil, Principios y sus Fundamentos. Buenos Aires, Editorial.
- Reus.Montero, A. (1984). Evolución y futuro del derecho procesal. Editorial Temis.
- Simons, P. (2011). Poderes Jurisdiccionales: el dilema entre el juez activo y el juez auditorio”. En XXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá, Universidad Libre, 2005, pp. 815-838.
- Vescovi. E. (2006). Teoría General del Proceso Editorial



## **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Nosotros, **Guerrero Gavilanes, María Isabel**, con C.C: # 0926106063, **Plaza Domenech, Johrell José Edison**, con C.C: # **0926439118** autores del trabajo de titulación: **Declaración de nulidad por omisión de solemnidad sustancial y su incurrimento en Extra Petita**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **15 de septiembre de 2022**

f. Ma. Isabel Guerrero

**Guerrero Gavilanes, María Isabel**  
C.C: **0926106063**

f. Johrell  
**Plaza Domenech, Johrell José Edison**

C.C: **0926439118**



## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	Declaración de nulidad por omisión de solemnidad sustancial y su incurrimento en Extra Petita.		
<b>AUTOR(ES)</b>	Guerrero Gavilanes, María Isabel Plaza Domenech, Johrell José Edison		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Ab. García Baquerizo, José Miguel		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Carrera de Derecho		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	15 de septiembre de 2022	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	19
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Procesal, Derecho Civil, Derecho Constitucional		
<b>PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:</b>	Juez; proceso civil; solemnidad sustancial; extra petita; nulidad; jurisdicción;garante.		

#### RESUMEN/ABSTRACT:

La presente tesis centra su análisis en la problemática jurídica existente que ocurre cuando existe la duda de si al momento que el juez declara la nulidad del proceso ya sea por omisión o violación de una solemnidad sustancial, aquello incurriría o no en extra petita. A lo largo de la tesis se realiza un recorrido a través de lo que implica ser juez cuando tal omisión no ha sido invocada por ninguna de las partes, del rol de los mismos jueces y como el mismo debe proceder en este caso, respaldando todo con una base sólida de doctrina relacionada al caso concreto. Se ven inmersos temas como el alcance de la nulidad, el principio de congruencia y su relación con la extra petita y de esa forma se ve analizado más de cerca el por qué el juez es o no, un garante de las solemnidades sustanciales, y de lo que ocurre dentro del proceso civil.

<b>ADJUNTO PDF:</b>	SI	NO
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> <b>Teléfono:</b> +593- 994397729 +593- 967871956	<input type="checkbox"/> <b>E-mail:</b> <a href="mailto:isabelguerrero99@hotmail.com">isabelguerrero99@hotmail.com</a> <a href="mailto:johrellplaza6@gmail.com">johrellplaza6@gmail.com</a>
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):</b>	<b>Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette</b> <b>Teléfono: +593-4-2222024</b> <b>E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec</b>	

#### SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>	
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>	
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>	